

Marco Jurídico: Artículos 2 fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

1

Lic. Fernanda O. Arciniega Rosales
Directora General de Concesiones de Telecomunicaciones

ift
INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES DE LA EMPRESA INTEGRACIÓN DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V., TITULAR DE UNA CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL PARA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.



ANTECEDENTES

- I. **Otorgamiento de la Concesión.** El 6 de septiembre de 2012, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") otorgó a favor de Integración de Servicios y Tecnología, S.A. de C.V. una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar los servicios de conducción de señales a redes públicas de telecomunicaciones, conducción de señales a redes privadas de telecomunicaciones y conducción de señales a prestadores de servicios de valor agregado con cobertura nacional y con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de su otorgamiento.
- II. **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*", mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), como un órgano autónomo encargado del desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
- III. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*", el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- IV. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 7 de diciembre de 2018.
- V. **Otorgamiento de Concesión Única para Uso Comercial.** El 25 de enero de 2018, el Instituto otorgó a Integración de Servicios y Tecnología, S.A. de C.V. un título de concesión única para uso comercial, con una vigencia de 30 (treinta) años



contados a partir del 6 de septiembre de 2012, para prestar inicialmente los servicios de conducción de señales a redes públicas de telecomunicaciones, conducción de señales a redes privadas de telecomunicaciones, conducción de señales a prestadores de servicios de valor agregado, así como transmisión bidireccional de datos y acceso a internet, con cobertura nacional. Lo anterior, fue resuelto por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/151117/708 de fecha 15 de noviembre de 2017, con motivo de la transición de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al régimen de concesión única para uso comercial.

- VI. **Solicitud de Enajenación de Acciones.** El 26 de junio de 2019, el representante legal de la empresa Integración de Servicios y Tecnología, S.A. de C.V., presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones de la empresa Prosperist, S.A.P.I. de C.V., su accionista mayoritario (la "Solicitud de Enajenación de Acciones").
- VII. **Solicitud de Opinión en materia de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1148/2019 notificado el 4 de julio de 2019, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica emitir opinión respecto a la Solicitud de Enajenación de Acciones.
- VIII. **Opinión en materia de Competencia Económica.** El 5 de julio de 2019, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/239/2019, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica del Instituto, emitió la opinión correspondiente, en sentido favorable.
- IX. **Solicitud de Opinión a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Mediante oficio IFT/223/UCS/1605/2019, notificado el 8 de julio de 2019, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto solicitó a la Secretaría, en términos del artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), la opinión técnica que estimara procedente respecto a la Solicitud de Enajenación de Acciones.
- X. **Opinión Técnica de la Secretaría.** El 16 de agosto de 2019, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría remitió al Instituto el oficio 2.-1.-215/2019 de fecha 15 de agosto de 2019, mediante el cual adjunta el diverso 1.-293 de la misma fecha, el cual contiene la opinión técnica emitida por dicha Dependencia respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.
- 



En virtud de los antecedentes referidos, y

CONSIDERANDO

Primero. - Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, de conformidad con el párrafo décimo sexto del citado artículo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (la "Ley de Competencia"), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

De igual manera, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme a los artículos 32 y 33 fracción IV del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar, entre otras, los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno del Instituto.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de autorizar

cambios de control accionario, titularidad y operación de sociedades relacionadas con concesiones; el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Segundo. - Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación de Acciones. De conformidad con lo antes señalado, la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar la autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones o partes sociales del capital de una empresa, se encuentra contenida en el artículo 112 de la Ley, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 112. El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y
- IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

(...)

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas



que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.

(...).

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al pago de derechos relativo a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en las concesiones en materia de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

Tercero. - Concentración. Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados, con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En este sentido, el artículo 112 de la Ley establece como regla general la obligación que tienen a su cargo todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión, de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social; siempre y cuando no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

Asimismo, el artículo 61 de la Ley de Competencia, señala que se entiende por concentración: la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

En este tenor, el artículo 86 de la Ley de Competencia ordena textualmente lo siguiente:

"Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;

- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión.

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados previamente por este Instituto en términos de los artículos 5 y 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

En tal contexto, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica, emitió opinión respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones, a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/239/2019 notificado el 5 de julio de 2019, concluyendo lo siguiente:

"(...)

V. Análisis y Opinión en Materia de Competencia Económica de la Operación

A partir de la información remitida por la DGCTEL y disponible para esta DGCC, se tienen los siguientes elementos:

- La Operación sobre la cual se emite la presente opinión consiste en la enajenación de diversas acciones representativas del capital social de Prosperist, propiedad de [REDACTED], en favor de los CC. [REDACTED] (Adquirentes). La Operación se describe con mayor detalle en la siguiente sección.

- La sociedad objeto de la Operación, Prosperist, tiene una participación de 98.56% (noventa y ocho punto cincuenta y seis por ciento) en el capital social de Integración de Servicios y Tecnología y una participación de 98.00% (noventa y ocho por ciento) en el capital social de ACE Telecomunicaciones, S.A. de C.V. Estas últimas son titulares de una concesión única, un permiso y autorizaciones a través de las cuales proveen servicios de conducción de señales, internet, servicios satelitales, transmisión bidireccional de datos, estaciones terrenas, telefonía pública y cualquier servicio público de telecomunicaciones en México.
- Actualmente, el [REDACTED] de Prosperist y, en virtud de la Operación, su participación accionaria aumentaría a [REDACTED]. Por su parte el [REDACTED] y en virtud de la Operación, su participación accionaria aumentaría a [REDACTED].
- No se identifica que los Adquirientes sean concesionarios o que participen en el capital social de otras sociedades, distintas a integrantes del GIE de Prosperist, que directa o indirectamente presten servicios de telecomunicaciones en México.

En virtud de lo anterior, no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia como consecuencia de la Operación.

El análisis y la opinión que se emiten en este documento se circunscriben a la evaluación en materia de competencia económica de la Operación, sin prejuzgar sobre otras autorizaciones, requisitos u obligaciones que, en su momento Integración de Servicios y Tecnología, deba o debió obtener de este Instituto u otra autoridad competente. Tampoco se prejuzga sobre violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión u otros ordenamientos, en que pudiera haber incurrido o pudiera incurrir, Integración de Servicios y Tecnología.

(...)"

Por lo anterior, con base en la información disponible, se determina que la enajenación de acciones de Prosperist, S.A.P.I. de C.V., accionista mayoritario de Integración de Servicios y Tecnología, S.A. de C.V., que pretenden realizar los [REDACTED]

[REDACTED] en favor de los [REDACTED] previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones en México. Ello en virtud de que, los Adquirientes no son concesionarios, ni participan, directa o indirectamente, en el capital social de otras sociedades, distintas a integrantes del GIE de Prosperist, S.A.P.I. de C.V., que presen servicios de telecomunicaciones en México.

Cuarto. - Análisis de la Solicitud de Enajenación de Acciones. De la revisión al marco legal aplicable, se concluye que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital, son:

- i. Que el titular de la concesión dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación de acciones, debiendo acompañar el mismo con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.
- ii. Que el concesionario exhiba comprobante del pago de derechos establecido en la Ley Federal de Derechos.
- iii. Que se solicite a la Secretaría la opinión técnica no vinculante, prevista en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y el artículo 112 párrafo segundo fracción III de la Ley, respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

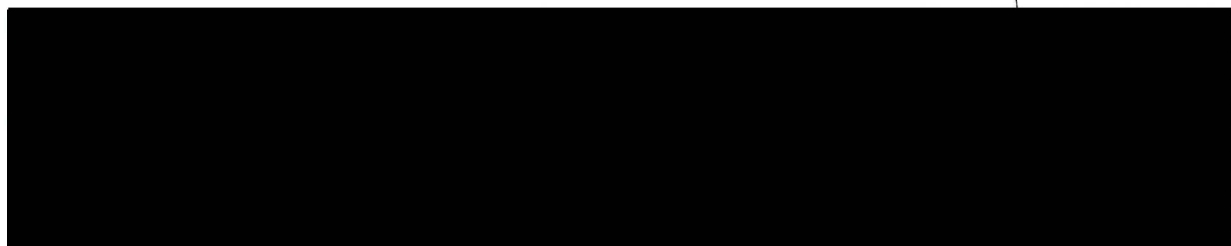
En primer lugar, en cuanto al requisito marcado con el numeral i), se desprende que en el expediente administrativo abierto a nombre de Integración de Servicios y Tecnología, S.A. de C.V., consta el escrito presentado ante el Instituto el 26 de junio de 2019, a través del cual el representante legal de dicha empresa solicitó autorización para llevar a cabo una enajenación de acciones representativas del capital social de la empresa Prosperist, S.A.P.I. de C.V. accionista mayoritario de la concesionaria, las cuales son propiedad de

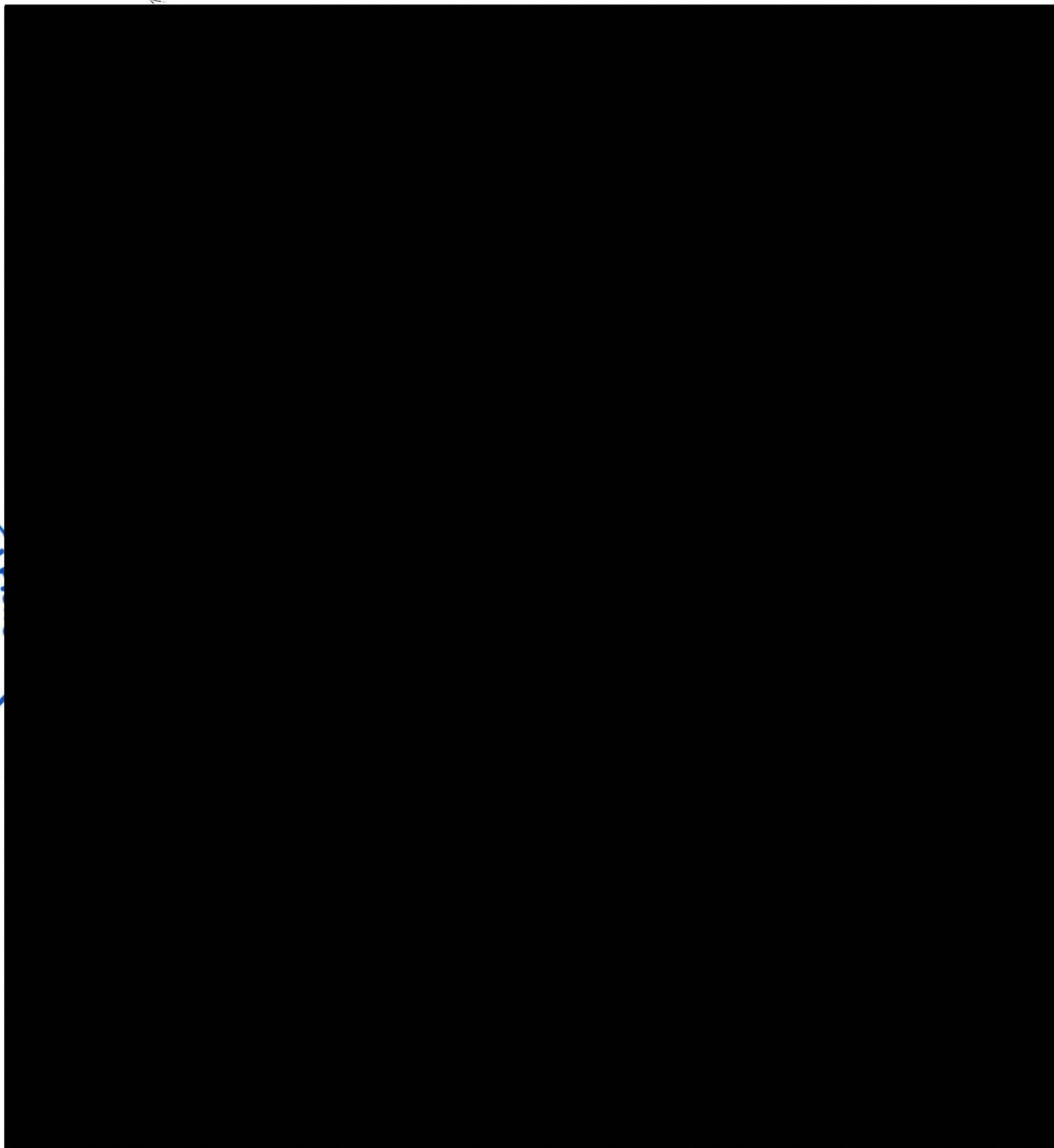


De esta manera, y de conformidad con la información señalada en la Solicitud de Enajenación de Acciones, la estructura accionaria de Integración de Servicios y Tecnología, S.A. de C.V., previamente a que se lleve a cabo la operación, se encuentra integrada de la siguiente manera:

Accionistas	Acciones totales	Porcentaje de participación
Ace Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	45	1.29%
Roberto Alfonso Rentería Fernández	5	0.14%
Prosperist, S.A.P.I. de C.V.	3425	98.56%
Total:	3475	100%

- A su vez, la estructura accionaria actual de Prosperist, S.A. de C.V., accionista mayoritario de Integración de Servicios y Tecnología, S.A. de C.V., se encuentra distribuida de la siguiente forma:



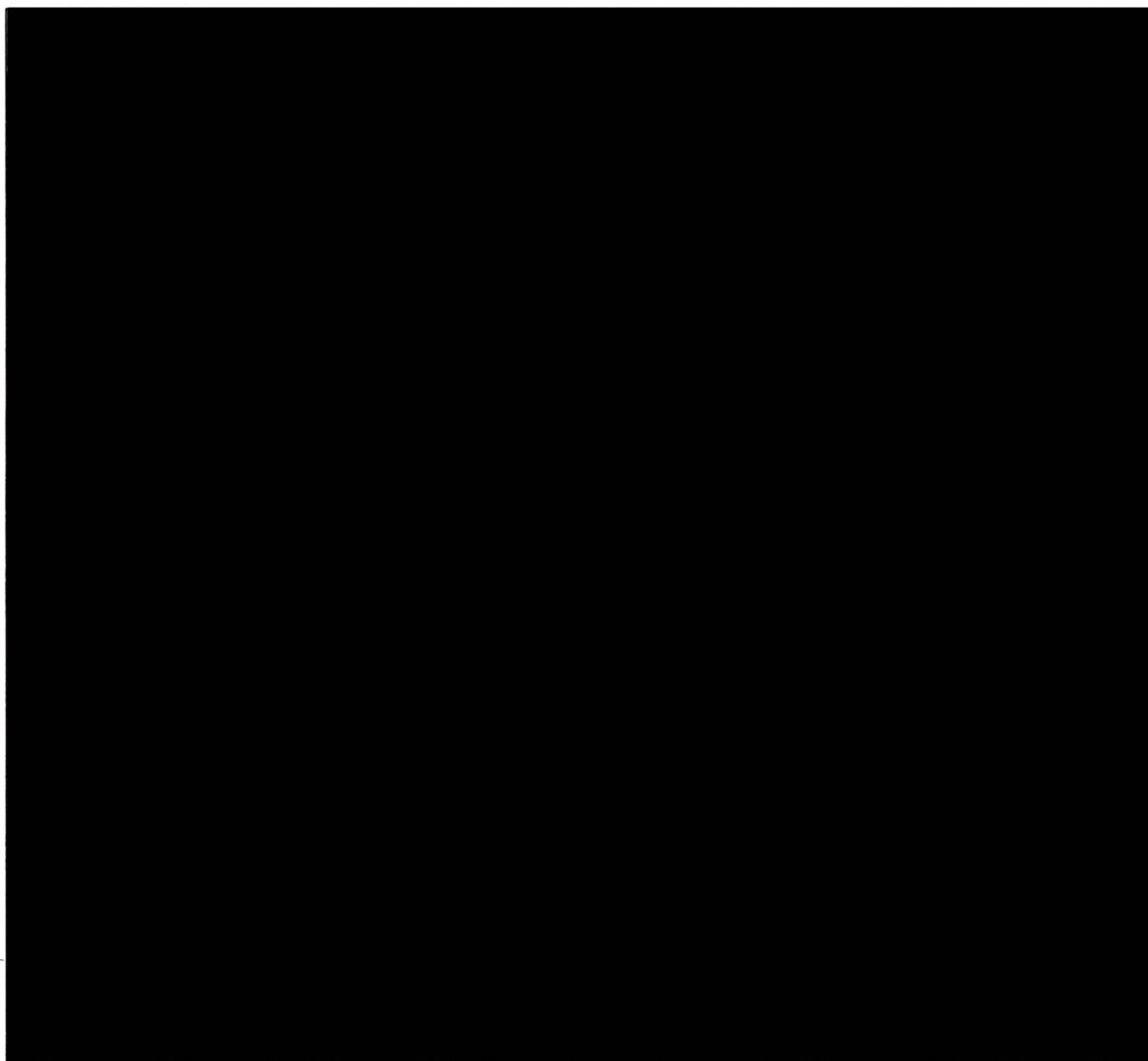


Así, de la información presentada por Integración de Servicios y Tecnología, S.A. de C.V., se desprende que los [REDACTED] ofertaron todas las acciones de las que eran titulares, correspondientes [REDACTED]

Por lo anterior, una vez que los accionistas restantes de Prosperist, S.A.P.I. de C.V. fueron avisados del derecho del tanto, sólo los [REDACTED] estuvieron interesados en adquirir dichas acciones, en la siguiente proporción:

El [REDACTED] pretende adquirir la totalidad de las acciones ofertadas por el [REDACTED]; y [REDACTED] pretende adquirir la totalidad de las acciones ofertadas por el [REDACTED], el total del [REDACTED] de las acciones ofertadas por el [REDACTED], así como [REDACTED] en mancomún y proindiviso ofertada por los [REDACTED]

En ese sentido, la estructura accionaria de Prosperist, S.A.P.I. de C.V., de autorizarse la operación, se conformaría de la siguiente forma:



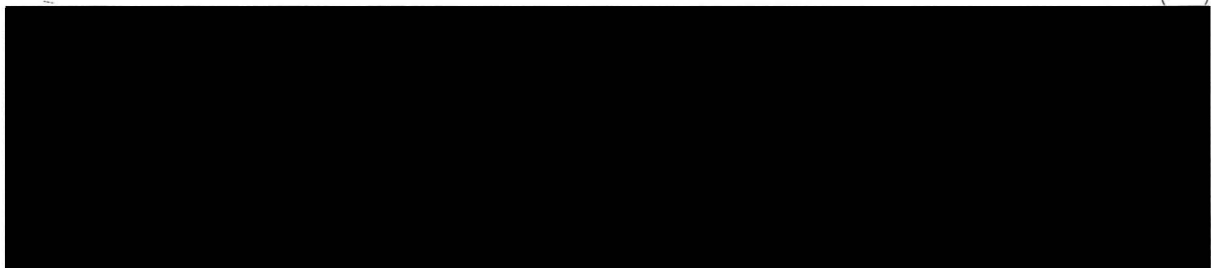
Por lo que se refiere al segundo requisito de procedencia, Integración de Servicios y Tecnología acompañó a la Solicitud de Enajenación de Acciones la factura número 190006664, por el estudio y, en su caso, la autorización de solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, relativas a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos.

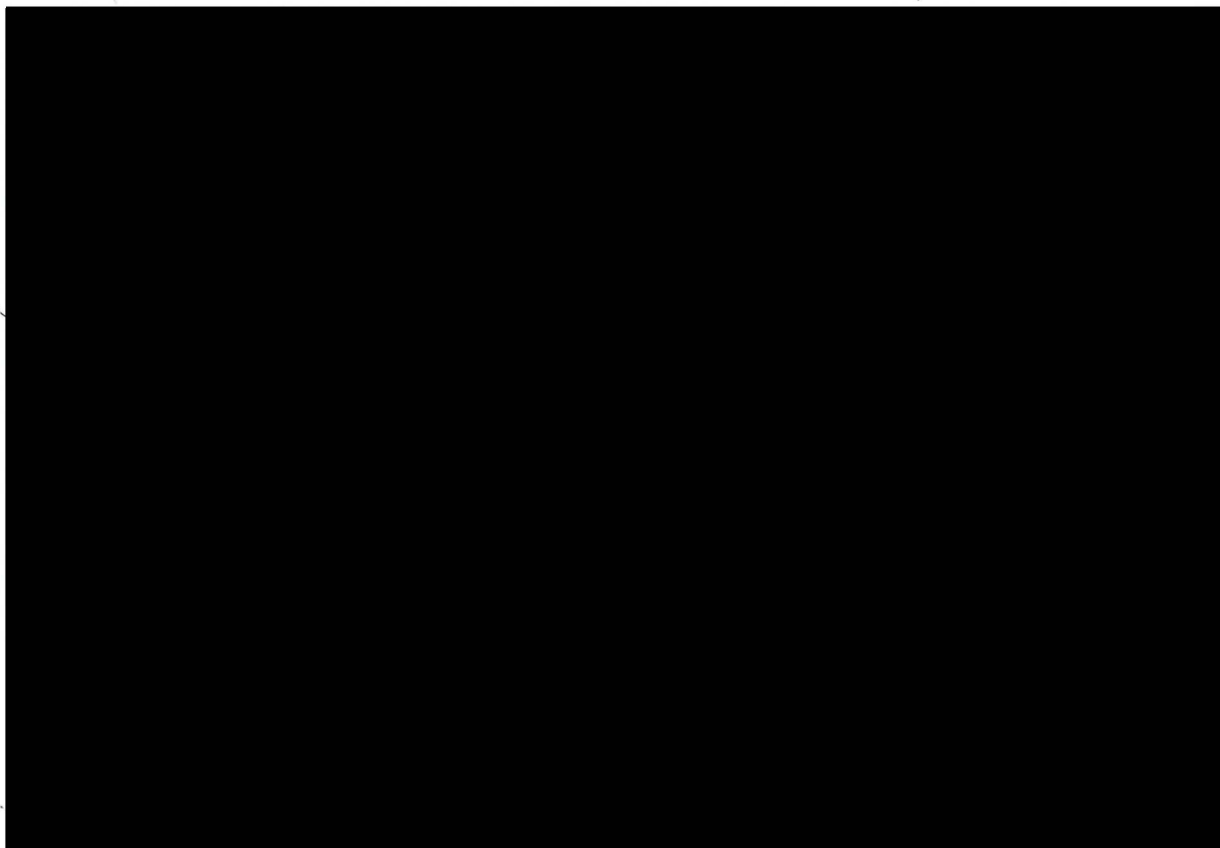
Finalmente, en relación con lo señalado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, a través del oficio IFT/223/HCS/1605/2019, notificado el 8 de julio de 2019, el Instituto solicitó a la Secretaría opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones. Al respecto, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión adscrita a la Secretaría, mediante oficio 2.-1.-215/2019 de fecha 15 de agosto de 2019 notificó el oficio 1.- 293 de la misma fecha, el cual contiene la opinión técnica correspondiente, sin que dicha Dependencia formulara objeción alguna respecto a la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracción IV, 17 fracción I, 112 y 177 fracción XI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos; y 1, 6 fracción XXXVIII, 32, 33 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se autoriza a la empresa Integración de Servicios y Tecnología, S.A. de C.V. llevar a cabo la enajenación de acciones de manera indirecta, a través de su accionista mayoritario Prosperist, S.A.P.I. de C.V., en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, a efecto de que la estructura accionaria de esta última quede de la siguiente manera:





SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al representante legal de Integración de Servicios y Tecnología, S.A. de C.V., la autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero anterior.

TERCERO. - La presente autorización tendrá una vigencia de 90 (noventa) días naturales, improrrogables, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia, Integración de Servicios y Tecnología, S.A. de C.V. deberá presentar para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento en el que conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero, en términos del artículo 177 fracción XI, en relación con el 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Concluido dicho plazo, sin que hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, Integración de Servicios y Tecnología, S.A. de C.V. deberá solicitar una nueva autorización.

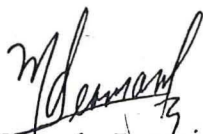
ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

CUARTO. - La presente Resolución se emite en el ámbito de aplicación del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y no prejuzga sobre las atribuciones que corresponda ejercer al Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de competencia económica.



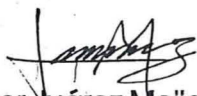
Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Marlo Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sostenes Díaz González
Comisionado



Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVIII Sesión Ordinaria celebrada el 21 de agosto de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Mario Germán Fromow-Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sostenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/210819/422.